

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-45-3-2021-0000227
Procedimiento Abreviado [PAB] - 000037/2021
Sobre: Responsabilidad patrimonial

Demandante:

Letrado: I

Procurador: MORAL

ES

Demandado: FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS, AYUNTAMIENTO DE
RAFELBUNYOL y MANCOMUNITAT DE L'HORTA NORD

Letrado:

Procurador:

D./ Da. GEMMA MENOYO CALATAYUD, Letrado A. Justicia de JUZGADO
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE VALENCIA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de Procedimiento
Abreviado [PAB] - 000037/2021 ha recaído SENTENCIA NÚM.
87/2021, del tenor literal:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-45-3-2021-0000227
Procedimiento Abreviado [PAB] - 000037/2021
Sobre: Responsabilidad patrimonial

Demandante: I

Letrado:

Procurador:

Demandado: AYUNTAMIENTO DE RAFELBUNYOL

Letrado:

Procurador:

Codemandado: FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS, y
MANCOMUNITAT DE L'HORTA NORD

Letrado:

Procurador:

F I

SENTENCIA NÚM. 87/2021

En Valencia, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez
Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia,
los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 37 del año dos

mil veintiuno, a instancia del Procurador Sr. [redacted] en nombre y representación de Dña. [redacted], con D.N.I. [redacted],

[redacted], contra el Excmo. Ayuntamiento de Rafelbunyol, defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos, compareciendo como codemandada interesada la entidad Fiatc Mutua de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por la Procuradora Sra. [redacted], en impugnación de la resolución presunta, por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, por el Procurador Sr. [redacted], en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, en forma de demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la resolución presunta desestimatoria recurrida, reconociendo el derecho de la demandante a percibir una indemnización por importe de 262,18 euros.

SEGUNDO. - Admitido a trámite el recurso por resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se dio traslado del mismo a la Administración demandada, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, con la comparecencia de la recurrente y de la demandada Ayuntamiento de Rafelbunyol, así como emplazada en condición de interesada por dicho Ayuntamiento, la entidad aseguradora Fiatc Mutua de Seguros. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, a continuación por la demandada se contestó oponiéndose en los términos que obran en autos, señalando que no se había probado la realidad del siniestro ni el nexo causal con la actuación del Ayuntamiento. Tras la práctica de la prueba que, propuesta, fue declarada pertinente, consistente en documental, y el trámite de conclusiones, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la presente litis, hemos de partir de que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y, actualmente, en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que

merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 34.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de *"d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad."*

SEGUNDO.- Sostiene el recurrente que en fecha dos de marzo de dos mil veinte, cuando el vehículo Skoda Octavia 1.9 matrícula , propiedad de Dña. , se encontraba correctamente estacionado en la calle Senda de les Deu del municipio de Rafelbuyol, un contenedor de residuos ubicado en dicha vía, y que no se encontraba anclado ni con ningún medio que asegurara su estabilidad o fijación en el lugar destinado para su ubicación, se desplazó debido al viento, impactando fuertemente en la carrocería del vehículo, causando daños materiales en el espejo retrovisor del vehículo valorados en 262,18 euros.

Por la Administración local se sostuvo oposición a la demanda por considerar que no se había acreditado la forma de causación del siniestro ni la responsabilidad en el mismo de los servicios municipales.

TERCERO.- Examinada la prueba practicada, consta probada la forma de causación de dichos daños por la documental, informe policial con fotografías del vehículo, en que se indica que *"el demandante informa que un contenedor ha golpeado su vehículo estacionado en la calle Senda de les Deu, causándole daños en el retrovisor del vehículo. Personados en el*

lugar y comprobados los hechos el vehículo presenta daños en el retrovisor del copiloto."

Pues bien, siendo que no se aprecia en la fotografía, ni se señala en el informe policial como así se hubiera hecho constar de haber sido el caso, un incorrecto estacionamiento del vehículo, la simple lógica lleva a considerar que la presencia de los daños junto al contenedor, que no se ha demostrado que no estuviera de su lugar habitual y en medio de la calle, apreciable en las fotografías, implica que en relación causal los daños pueden ser atribuidas a dicho desperfecto existiendo prueba lógica y bastante de que fue éste el que se desplazó, salvo que por la defensa del Ayuntamiento se insinúe que dicho recurrente conspiró ese día aprovechando el viento colisionar de forma intencionada contra el contenedor de residuos para luego pedir indemnización, alegación absolutamente descabellada.

Disponiendo el artículo 139 del Reglamento General de Circulación que *"corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa."*

Y es que, como se indica en el fundamento segundo, la carga de la prueba de existir una relación causal entre el funcionamiento del servicio público, en este caso el mantenimiento de la vía pública, y los daños sufridos, incumbe a la recurrente, prueba que como indicamos, se ha producido, ya que, si bien la exigencia de responsabilidad a la Administración por daños se articula sobre la técnica objetiva, y no derivada de culpa o negligencia, es preciso que el daño traiga causa del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos. En el caso que nos ocupa, la existencia de dicho desperfecto, que no se aprecia que fuera de escasa relevancia, puesto que requirió de la inmediata intervención municipal, puede considerarse causante de los daños.

Y es que, aun cuando no sea exigible la perfecta conservación de las calzadas, sino la ausencia de auténticos obstáculos que el usuario haya de salvar, atendiendo siempre a los estándares de exigibilidad normal de mantenimiento conforme a criterios de eficiencia, puesto que, en otro caso, cualquier daño en un vehículo, con independencia de la forma de conducción, daría lugar a responsabilidad de la Administración local, circunstancia que la convertiría en una especie de aseguradora universal de riesgos, conclusión de todo punto inadmisibles, siendo en todo caso de cargo del viandante la prestación de la debida atención a las circunstancias de la vía, en orden a evitar desafortunados resultados como el que nos ocupa, en este asunto nos encontramos ante un hecho, desplazamiento de un contenedor de residuos indebidamente sujeto y susceptible de desplazamiento a consecuencia de la acción del viento,

fenómeno meteorológico que no se ha probado que constituya fuerza mayor, siendo dicho desplazamiento susceptible de producir daños, que es imprevisible y que constituye dicho obstáculo relevante, a falta de prueba en contrario. Lo que no significa que opte este juzgador por un criterio de responsabilidad objetiva, sino que ha quedado probado que el ayuntamiento municipal actuó negligentemente permitiendo que un obstáculo, proveniente seguramente de un elemento de titularidad municipal o de una entidad concesionaria de un servicio público, sito en la calzada, causara daños a los usuarios de las vías cuyo mantenimiento debe asumir por disposición legal.

En definitiva, considerando que incumbe al Ayuntamiento la doble función de vigilar la expedición de la vía habilitada para el tráfico rodado en población, y en su caso estacionamiento, así como la prestación del servicio de recogida de residuos, con supervisión de los términos de ejecución de su concesión administrativa a tercero -pudiera el propio personal de que se dota el servicio de recogida haber dejado sin anclar los contenedores, terminado el proceso de volcado-, sin que la demandada haya probado como le incumbe, que fuera otro "tercero" el causante de los daños, debiendo responder, aun cuando pueda reclamar posteriormente, por la negligencia del personal de la concesionaria, a la que no ha llamado a juicio en caso de existir, y sin que se haya impugnado el importe de la reclamación, procede la estimación íntegra del recurso.

Sin que proceda realizar pronunciamiento alguno sobre la legitimación de la entidad aseguradora, toda vez que no se ejercitó demanda contra la misma, su emplazamiento como interesada se produjo a instancias del Ayuntamiento, y si no tenía dicho interés legítimo por cuanto la supuesta franquicia del contrato de seguro que le une con el Ayuntamiento provoca que no deba responder de dichos daños, bastaba con que no hubiera comparecido al acto del juicio.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *"en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."*

En el caso que nos ocupa, procede la imposición de costas a las demandadas, no concurriendo serias dudas fácticas o jurídicas, si bien en aplicación de este último inciso en relación con los criterios orientativos sobre honorarios profesionales, publicados por el Colegio en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce para procedimiento abreviado en recurso contencioso administrativo, se limitan en un máximo de trescientos euros, con adición del importe de la tasa abonada e impuestos

que devengue, si hubiere lugar.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador Sr. _____ en nombre y representación de Dña. _____, contra el Ayuntamiento de Rafelbunyol, en impugnación de la resolución desestimatoria presunta contra la solicitud de reclamación patrimonial de fecha diez de junio de dos mil veinte, y CONDENO al Ayuntamiento de Rafelbunyol a indemnizar al recurrente en la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS con DIECIOCHO CÉNTIMOS (262,18 €), más los intereses que se devenguen desde la reclamación administrativa, y al abono de las costas procesales causadas, con un límite máximo de trescientos euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- Léida y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, por el Magistrado-Juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE VALENCIA, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO A. JUSTICIA